

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

APROBACIÓN DEL ACUERDO DE PARÍS

PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE N.º 20.033

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY
APROBACIÓN DEL ACUERDO DE PARÍS

Expediente N.º 20.033

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Costa Rica es una de las 197 Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (en adelante “la Convención”), adoptada el 9 de mayo de 1992; firmada por Costa Rica en Río de Janeiro el 13 de junio de 1992; y aprobada mediante la Ley de la República N.º 7414, de 13 de junio de 1994. El objetivo último de la Convención, establecido en su artículo 2, es lograr “la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático”.

El cambio climático, definido por el artículo primero de la Convención como “un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables”, es una de las amenazas más graves que se ciernen sobre la humanidad, pues compromete las condiciones que permiten la vida sobre la Tierra como la conocemos hoy día, y con ello las posibilidades de desarrollo económico y social para miles de millones de personas.

Acerca de la evidencia del aumento de la temperatura global y de su causa principal de origen humano, el Quinto Informe de Evaluación (2014) del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), órgano científico internacional establecido en 1988, nos indica no solo que “el calentamiento en el sistema climático es inequívoco”, sino también que los efectos de las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero, así como de otros factores antropógenos, “se han detectado en todo el sistema climático y es *sumamente probable* que hayan sido la causa dominante del calentamiento observado a partir de la segunda mitad del siglo XX”. Algunos cambios en fenómenos meteorológicos y climáticos extremos que, según el IPCC, han sido asociados con influencias humanas son: “la disminución de las temperaturas frías extremas, el aumento de las temperaturas cálidas extremas, la elevación de los niveles máximos del mar y el mayor número de precipitaciones intensas en diversas regiones”.

El informe del IPCC nos indica que “la emisión continua de gases de efecto invernadero causará un mayor calentamiento y cambios duraderos en todos los componentes del sistema climático, lo que hará que aumente la probabilidad de impactos graves, generalizados e irreversibles para las personas y los

ecosistemas”. Los cambios en el sistema climático generados por el aumento de la temperatura agravarán los riesgos existentes y crearán nuevos riesgos para los sistemas naturales y humanos, afectando mayoritariamente a las personas y comunidades desfavorecidas de los países, independientemente de su nivel de desarrollo. Algunos riesgos están asociados a impactos globales, tales como la extinción de especies, el socavamiento de la seguridad alimentaria mundial, la agravación de problemas de salud existentes, el aumento de las personas desplazadas, y el aumento de conflictos violentos. Otros riesgos son muy específicos de regiones geográficas determinadas. El IPCC menciona como riesgos clave representativos para América Central y del Sur los siguientes: menor disponibilidad de agua, mayor número de inundaciones y deslizamientos de tierra, menor producción y calidad de alimentos, y propagación de enfermedades transmitidas por vectores.

Precisamente, numerosos estudios identifican al istmo centroamericano como una región particularmente vulnerable a los efectos del cambio climático. En este sentido, en el Capítulo 27 de su informe, el IPCC indica que en los últimos 30 años se ha venido acumulando evidencia de que América Central es la región tropical más sensible al cambio climático, con un incremento continuo de eventos extremos como tormentas, inundaciones, y sequías. Lo anterior tiene el potencial de afectar severamente a Costa Rica, pues diversas circunstancias como su situación geográfica en la zona intertropical y en medio de dos océanos, su formación geológica de joven edad, y su geografía de llanuras y montañas, la convierten en un territorio altamente vulnerable a eventos naturales (Política Nacional de Gestión del Riesgo 2016-2030). Un estudio del Banco Mundial (Natural Disaster Hotspots. A Global Risk Analysis, 2005), ubica a Costa Rica entre los principales países más expuestos a amenazas naturales múltiples. El estudio revela que 38.6% del territorio nacional, 77.9% de la población, y 80.1% del PIB se encuentran en áreas expuestas a tres o más amenazas naturales.

Las predicciones contenidas en el informe del IPCC pueden traer consecuencias nefastas desde el punto de vista económico y social. Según el IPCC, “las pérdidas económicas totalizadas se aceleran a mayor temperatura”; además, “desde la perspectiva de la pobreza, las proyecciones indican que los impactos del cambio climático ralentizarán el crecimiento económico, harán más difícil reducir la pobreza, seguirán menoscabando la seguridad alimentaria, y harán que continúen las trampas de pobreza existentes, especialmente en las zonas urbanas y las nuevas zonas críticas de hambruna”. En Costa Rica, las pérdidas directas por el impacto de los fenómenos climáticos alcanzaron 1,326 millones de dólares entre 1988 y 2012. (Informe Sistematización de la Información de Impacto de los Fenómenos Naturales en Costa Rica, Período 2005-2011, MAG, Mideplán, 2013)

Finalmente, en cuanto a la forma de prevenir y atenuar estos problemas, el informe del IPCC nos indica que “para contener el cambio climático, sería necesario reducir de forma sustancial y sostenida las emisiones de gases de efecto invernadero, lo cual, junto con la adaptación, puede limitar los riesgos del

cambio climático”. Una acción temprana y ambiciosa ante el cambio climático constituye la mejor arma para reducir los costos asociados a sus impactos.

La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático fue la primera respuesta legal de la comunidad internacional a la problemática del cambio climático y sus efectos. Sin embargo, como su nombre lo indica, se trata de una convención “marco”, destinada a ser desarrollada y completada por otros instrumentos de derecho internacional derivados de la Convención. El primero de dichos instrumentos fue el Protocolo de Kyoto de la Convención, aprobado el 11 de diciembre de 1997. Fue suscrito por Costa Rica el 27 de abril de 1998, y aprobado mediante la Ley N.º 8219, de 8 de marzo del 2002. Entró en vigencia el 16 de febrero de 2005.

El Protocolo de Kyoto se caracteriza por establecer metas obligatorias de reducción de emisiones a cargo de las Partes incluidas en el Anexo 1 de la Convención, compuesto por países desarrollados y países en proceso de transición a una economía de mercado, a los cuales se les atribuye la responsabilidad histórica por las altas concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera. Para el primer período, del año 2008 al 2012, las Partes incluidas en el Anexo 1 se obligaron a reducir el total de sus emisiones en no menos del cinco por ciento por debajo del nivel de 1990.

Posteriormente, el 8 de diciembre de 2012, fue aprobada la Enmienda de Doha al Protocolo de Kyoto. A través de ella, las Partes del Protocolo incluidas en el Anexo 1 se obligaron a reducir el total de sus emisiones en no menos del dieciocho por ciento (18%) por debajo del nivel de 1990, en el período de compromiso comprendido entre los años 2013 a 2020.

En esta oportunidad, se presenta a la consideración de la Asamblea Legislativa el Acuerdo de París, el cual fue aprobado el 12 de diciembre de 2015 por la Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en su 21^{er} período de sesiones, para promover la aplicación eficaz de la Convención. El Acuerdo fue suscrito por Costa Rica en Nueva York el 22 de abril de 2016, primer día de su apertura a firma, durante la ceremonia de alto nivel organizada al efecto por el Secretario General de las Naciones Unidas.

El Acuerdo de París constituye la respuesta de la comunidad internacional a la toma de conciencia de que el cambio climático representa una amenaza urgente y potencialmente irreversible para las sociedades humanas y el planeta, que requiere una acción urgente de todas las Partes, y que el carácter mundial del cambio climático exige la cooperación más amplia posible de todos los países y su participación en una respuesta internacional eficaz y apropiada, con miras a acelerar la reducción de las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero. Todo ello sobre la base de la equidad y de las responsabilidades comunes pero diferenciadas y respectivas capacidades de las Partes. Constituye igualmente la respuesta al llamado de los países en vías de desarrollo, que son los más

afectados por los impactos negativos del cambio climático, a colocar el tema de la adaptación al mismo nivel de importancia que el de la mitigación, y a reforzar la cooperación con miras a aumentar la capacidad de los países en vías de desarrollo de mitigar las emisiones de gases de efecto invernadero y de adaptarse a los efectos del cambio climático, entre otros.

El Acuerdo de París se da en el contexto de la aprobación reciente, el 25 de setiembre de 2015, por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, un plan de acción en favor de las personas, el planeta y la prosperidad, y los objetivos de desarrollo sostenible, que exponen una visión de futuro ambiciosa y transformativa. Los diecisiete objetivos de desarrollo sostenible y 169 metas conexas son de carácter integrado e indivisible, de alcance mundial y de aplicación universal, e incluyen dentro de sus objetivos, el número 13, de adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos y el número diecisiete de formar alianzas para alcanzar los objetivos planteados.

En resumen, el acuerdo que se presenta para aprobación refleja el interés que existe por parte de los países para desvincular las emisiones de CO₂ del proceso de crecimiento económico y promover una relación política y económica que permita alcanzar el objetivo último de la Convención arriba indicado, y que a su vez respete los principios del desarrollo sostenible. Adicionalmente, presenta una oportunidad para que nuestro país se integre de manera efectiva en la política de cooperación que se promoverá en torno a la implementación del Acuerdo, tomando en cuenta nuestras prioridades nacionales y los recursos disponibles.

En este contexto, nuestro país goza de una serie de ventajas competitivas forjadas a partir de su liderazgo e innovación en materia ambiental. Desde hace más de un siglo, Costa Rica apostó a su potencial hídrico para la generación de electricidad, contribuyendo así a que esta hoy se produzca mayoritariamente con base en fuentes renovables. En los años setenta, se intensificó el proceso de creación y consolidación de parques nacionales y otras áreas protegidas, llegando a abarcar hoy día más del veinticinco por ciento (25%) del territorio terrestre nacional. En los años noventa, la aprobación de la Ley Forestal N.º 7575, de 13 de febrero de 1996, la creación del Programa de Pagos por Servicios Ambientales, y la creación del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac), permitieron revertir el proceso de deforestación y pasar de una tasa de cobertura forestal de menos del treinta por ciento (30%) en los años setentas, a una de cuarenta y dos por ciento (42%) en los noventas, hasta alcanzar más del cincuenta y dos punto cuatro por ciento (52.4%) en el 2013. También desde los años noventa, Costa Rica ha sido pionera en materia de cambio climático. Entre sus principales logros destacan: la formulación temprana de proyectos de implementación conjunta bajo el paraguas de la Convención; la inclusión del Mecanismo para un Desarrollo Limpio en el Protocolo de Kyoto, la inclusión de la “mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero”, entre los servicios ambientales que la Ley Forestal N.º 7575 reconoce al bosque y a las plantaciones forestales; el reconocimiento e inclusión, en las orientaciones y decisiones adoptadas en el ámbito de la

Convención, del tema de la reducción de las emisiones derivadas de la deforestación y la degradación de los bosques en los países en desarrollo, mejor conocido, por sus siglas en inglés, como REDD; la fijación, desde el 2007, de la meta país de orientar su economía hacia el carbono neutralidad para el 2021 y, más recientemente, la ampliación de sus metas para la transformación hacia una economía baja en emisiones (Contribución prevista y determinada a nivel nacional de Costa Rica, Minae, 2015).

Estas acciones tempranas, fueron completadas con un conjunto de instrumentos de política pública. Así, en el 2009 se estableció la Estrategia Nacional de Cambio Climático (ENCC). En el 2010, se crearon los programas de gestión ambiental institucional como una herramienta de medición de las acciones y políticas ambientales que realizan las instituciones públicas. En el año 2011, la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional contempló el cambio climático como uno de sus ejes transversales. En el año 2012, se oficializó el Programa País Carbono Neutralidad, a través del Acuerdo 36-2012-Minae de 21 de mayo de 2012. En ese mismo año, se presentó el Plan de Acción de la ENCC, el cual fue oficializado mediante Decreto Ejecutivo número 39114-Minae, de 25 de julio de 2015. En el año 2015, se emitió la directriz 011-Minae, cuya iniciativa fomenta la eficiencia energética en el sector público, y se presentó la Estrategia y Plan de Acción para la Adaptación del Sector Biodiversidad de Costa Rica al Cambio Climático 2015-2025. Asimismo, Costa Rica ha sido beneficiada con el Fondo de Adaptación al Cambio Climático de la Convención, mediante el cual se están promoviendo modelos para la adaptación en el nivel local en materia de recursos hídricos, agricultura, y zonas costeras. De igual forma, el VII Plan de Energía 2015-2030, oficializado mediante Decreto Ejecutivo N.º 39219-Minae de 14 de setiembre de 2015, establece una hoja de ruta para potenciar el proceso de descarbonización de la economía nacional; y en las Políticas para el Sector Agropecuario y el Desarrollo de los Territorios Rurales 2015-2018 se establece como cuarto pilar la adaptación y mitigación de la agricultura al cambio climático. De la mano con lo anterior, se encuentran la Política Nacional de Gestión del Riesgo 2016-2030, oficializada por el Decreto Ejecutivo 39322-MP-Minae-Mivah de 15 de octubre de 2015, y el Plan Nacional de Gestión del Riesgo 2016-2020, los cuales constituyen ejes transversales del Estado costarricense.

Todas estas políticas están en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018 Alberto Cañas Escalante, que estableció la “gestión del riesgo y adaptación al cambio climático” como uno de sus elementos transversales de generación de sinergia. Asimismo, el objetivo dos del sector de ambiente, energía, mares y ordenamiento territorial “fomenta las acciones frente al cambio climático global, mediante la participación ciudadana, el cambio tecnológico, los procesos de innovación, la investigación y el conocimiento para garantizar el bienestar, la seguridad humana y la competitividad del país. Reduciendo los impactos del cambio y la variabilidad climática, aumentando las capacidades adaptativas y de gestión de riesgo de desastres, propiciando una mayor resiliencia de sectores vulnerables. A su vez, se promueve un programa nacional de

reducción de emisiones en seguimiento al compromiso de la Carbono Neutralidad para el 2021”.

La innovación en materia climática ha continuado, y Costa Rica ha sido el primer país en presentar ante la comunidad internacional una Acción Nacionalmente Apropiada de Mitigación (Nama) en el campo agrícola. A través de ella se están impulsando tecnologías para la producción de café bajo en emisiones.

Consecuentemente con su trayectoria ambiental y las acciones desplegadas nacional e internacionalmente en materia de cambio climático, Costa Rica desempeñó un doble papel visible durante las negociaciones para la consecución del Acuerdo de París. El país tuvo una exitosa participación como parte del bloque negociador Ailac (Asociación Independiente de Estados Latinoamericanos y del Caribe), conformado también por Chile, Colombia, Guatemala, Honduras, Panamá, Paraguay y Perú, que presentó propuestas de compromiso recogidas en el texto del Acuerdo de París. Algunas de las prioridades de Costa Rica y Ailac en la negociación fueron las siguientes: alcanzar un acuerdo lo más ambicioso posible que permita cumplir con la meta de no superar el aumento global de la temperatura en más de 1.5-2 °C e incluya una meta de largo plazo para alcanzar globalmente emisiones netas cero; lograr un grado de vinculatoriedad para todas las partes, aunque reconociendo las diferentes capacidades; no permitir el retroceso de compromisos, sino más bien el aumento de la ambición, durante el período pre 2020 y después de él; lograr un balance entre mitigación y adaptación; lograr una mención al tema de daños y pérdidas, obtener la incorporación de medios de implementación, incluidos los financieros; lograr la inclusión de la importancia de los Derechos Humanos y la equidad de género en la acción climática, en el Acuerdo; lograr reconocimiento e incentivos para las partes que han llevado a cabo acciones tempranas, antes del 2020; y dada la vulnerabilidad de Centroamérica, lograr un acuerdo inclusivo, que reconozca genéricamente a todos los países vulnerables. Es necesario indicar también que el que se haya logrado alcanzar un acuerdo universal se debió en gran medida al liderazgo y la habilidad de una costarricense a la cabeza de la Secretaría General de la Convención: la señora Karen Christiana Figueres Olsen.

Para llegar hasta la conclusión del Acuerdo de París hubo que recorrer un largo camino. En 2005 la Conferencia de las Partes, en su 11° período de sesiones, decidió “entablar un diálogo, sin perjuicio de cualquier negociación, compromiso, proceso, marco o mandato futuros en relación con la Convención, con el fin de intercambiar experiencias y analizar enfoques estratégicos para una cooperación a largo plazo destinada a hacer frente al cambio climático”.

Seguidamente al diálogo, que se extendió por dos años, la Conferencia de las Partes, en su 13° período de sesiones (2007), adoptó la decisión titulada “Plan de Acción de Bali”, mediante la cual se decidió “iniciar un proceso global que permita la aplicación plena, eficaz y sostenida de la Convención mediante una cooperación a largo plazo que comience ahora y se prolongue más allá de 2012, a

fin de llegar a una conclusión acordada y de adoptar una decisión en su 15º período de sesiones”.

Para facilitar lo anterior, se decidió “que el proceso se realizará en el marco de un órgano subsidiario de la Convención, establecido por la presente decisión y denominado Grupo de Trabajo Especial sobre la cooperación a largo plazo en el marco de la Convención, que concluirá su labor en 2009 y presentará sus resultados a la aprobación de la Conferencia de las Partes en su 15º período de sesiones”.

Sin embargo, en la 15ª Conferencia de las Partes, celebrada en Copenhague en 2009, no se logró el consenso necesario para la aprobación de un acuerdo jurídicamente vinculante que estableciese un régimen para la cooperación a largo plazo. La Conferencia de las Partes se limitó a “tomar nota” del “Acuerdo de Copenhague de 18 de diciembre de 2009” logrado por un grupo de Estados Parte.

Fue en la 17ª Conferencia de las Partes, celebrada en Durban en 2011, en donde se sentaron las bases para llegar hasta lo que sería el Acuerdo de París, al decidir las Partes “iniciar un proceso para elaborar un protocolo, otro instrumento jurídico o una conclusión acordada con fuerza legal en el marco de la Convención que sea aplicable a todas las Partes, por conducto de un órgano subsidiario de la Convención que se establecerá en virtud de la presente decisión y se denominará “Grupo de Trabajo Especial sobre la Plataforma de Durban para una acción reforzada””. Se decidió además que dicho grupo debía completar su labor “lo antes posible, a más tardar en 2015, para que ese protocolo, otro instrumento jurídico o conclusión acordada con fuerza legal entre en vigor y se aplique a partir de 2020”, y que debía incluir, entre otros, los siguientes temas: mitigación, adaptación, financiación, desarrollo y transferencia de tecnología, transparencia de las medidas, prestación de apoyo, y fomento de capacidad.

Finalmente, el Grupo de Trabajo Especial sobre la Plataforma de Durban para una Acción Reforzada concluyó su trabajo durante el 21º período de sesiones de la Conferencia de las Partes que se celebró en París del 30 de noviembre al 12 de diciembre de 2015 con la entrega a dicha Conferencia, el día 5 de diciembre, del texto que sirvió de base a la negociación ministerial que desembocó en la aprobación del Acuerdo de París, el 12 de diciembre, por medio de la decisión 1/CP.21 de la Conferencia de las Partes.

El Acuerdo de París está conformado por un preámbulo y veintinueve artículos. A continuación se presentan, de forma resumida, los aspectos más relevantes a destacar.

En el preámbulo del Acuerdo figura un gran logro obtenido en gran parte gracias al ímpetu y al liderazgo de Costa Rica en la materia: la inclusión de una referencia a la necesidad de que al adoptar medidas para hacerle frente al cambio

climático se respeten y promuevan las obligaciones relativas a los derechos humanos, así como la igualdad de género y el empoderamiento de la mujer.

En el artículo 2 se establece el propósito del Acuerdo: “reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos para erradicar la pobreza”. Para ello se establecen tres objetivos: mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2 °C con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento a 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales; aumentar la capacidad de adaptación a los efectos adversos del cambio climático y promover la resiliencia al clima y un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero, de un modo que no comprometa la producción de alimentos; y elevar las corrientes financieras a un nivel compatible con una trayectoria que conduzca a un desarrollo resiliente al clima y con bajas emisiones de gases de efecto invernadero. El artículo 2 establece además que en la aplicación del acuerdo deben quedar reflejados una serie de principios que son esenciales para los países en vías de desarrollo: equidad, responsabilidades comunes pero diferenciadas y capacidades respectivas, y diferentes circunstancias nacionales.

En el artículo 3 se introduce el tema de las “contribuciones determinadas a nivel nacional”, que son las contribuciones de cada Estado a la respuesta mundial al cambio climático, determinadas internamente. Se indican los temas a incluir en las contribuciones: mitigación (artículo 4), adaptación (artículo 7), financiación (artículo 9), desarrollo y transferencia de tecnología (artículo 10), fomento de la capacidad (artículo 11), y transparencia de las medidas y el apoyo (artículo 13). Se establece además el principio de progresión de los esfuerzos en el tiempo y la necesidad de apoyar a los países en desarrollo para lograr la aplicación efectiva del Acuerdo.

Las “contribuciones determinadas a nivel nacional” son el corazón del Acuerdo de París, sin perjuicio de los medios de implementación, que también son vitales para alcanzar el propósito del Acuerdo.

Como antecedente de las contribuciones nacionales, la Conferencia de las Partes, en su 19º período de sesiones celebrado en Varsovia en 2013, decidió “invitar a todas las Partes a iniciar o intensificar los preparativos internos en relación con las contribuciones determinadas a nivel nacional, sin perjuicio de su naturaleza jurídica, que tengan previsto realizar en el contexto de la aprobación de un protocolo, otro instrumento jurídico o una conclusión acordada con fuerza legal en el marco de la Convención que sea aplicable a todas las Partes para alcanzar el objetivo de la Convención enunciado en su artículo 2, y a comunicar esas contribuciones con suficiente antelación al 21º período de sesiones de la Conferencia de las Partes”.

Acatando esta invitación, Costa Rica presentó su contribución a la Secretaría de la Convención en setiembre de 2015. Para la cita de París, 189

Estados Parte habían presentado sus contribuciones, como señal de su compromiso con el nuevo proceso.

En el artículo 4 del Acuerdo se regulan los aspectos claves relacionados con la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero. Entre otros, se establece una meta a largo plazo de mitigación, como camino a seguir para lograr el objetivo a largo plazo de temperatura establecido en el artículo 2. Se debe lograr que las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero alcancen su punto máximo “lo antes posible” y luego reducir rápidamente las emisiones de gases de efecto invernadero para alcanzar, en la segunda mitad del siglo, un equilibrio entre emisiones y remociones de esos gases.

Se establece la obligación para cada Parte de “preparar, comunicar y mantener las sucesivas contribuciones determinadas a nivel nacional que tenga previsto efectuar”, y se insta a las Partes a adoptar medidas de mitigación internas para alcanzar los objetivos de esas contribuciones. También se introduce la exigencia de progresión y de aumento de la ambición entre sucesivas contribuciones de cada Parte, las cuales deben ser renovadas cada cinco años, y se crea un registro público para las contribuciones.

Se establece, además, que los países desarrollados deberían seguir encabezando los esfuerzos y que los países en desarrollo deberían seguir aumentando sus esfuerzos de mitigación, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales. Igualmente, se establece la obligación general de dar apoyo a los países en desarrollo para la aplicación de este artículo. Finalmente se indica que todas las partes deberían esforzarse por formular y comunicar estrategias a largo plazo para un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero, teniendo presente el artículo 2.

El artículo 5 pone énfasis en la necesidad de conservar y aumentar los sumideros y reservorios de gases de efecto invernadero, y se hace una mención específica a los bosques. Además, se alienta a las Partes a que adopten medidas para aplicar y apoyar el marco establecido en las orientaciones y decisiones pertinentes ya adoptadas en el ámbito de la Convención respecto del mecanismo conocido como REDD+, del cual Costa Rica ha sido uno de los principales gestores e impulsores.

Por medio del artículo 6 se establece un “mecanismo para contribuir a la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero y apoyar el desarrollo sostenible”, el cual podrá ser utilizado a título voluntario por las Partes. Se reconoce además la posibilidad para las Partes de participar voluntariamente en “enfoques cooperativos que entrañen el uso de resultados de mitigación de transferencia internacional para cumplir con las contribuciones determinadas a nivel nacional”, lo cual incluye implícitamente la posibilidad de desarrollar mercados. Por otra parte, se define un marco para los enfoques de desarrollo sostenible no relacionados con el mercado, con el fin de promover estos enfoques.

En el artículo 7 se regulan aspectos claves referentes al tema de la adaptación. Entre otros, se establece “el objetivo mundial relativo a la adaptación, que consiste en aumentar la capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático con miras a contribuir al desarrollo sostenible y lograr una respuesta de adaptación adecuada en el contexto del objetivo referente a la temperatura que se menciona en el artículo 2”. Se reconoce que la adaptación es un desafío mundial que incumbe a todos, que tiene dimensiones locales, subnacionales, nacionales, regionales e internacionales, y que es un componente fundamental de la respuesta mundial a largo plazo frente al cambio climático, contribuyendo a dicha respuesta.

Se reconoce además, que un incremento de los niveles de mitigación puede reducir la necesidad de esfuerzos adicionales de adaptación, y que un aumento de las necesidades de adaptación puede entrañar mayores costos. Se establece la importancia de la cooperación internacional en los esfuerzos de adaptación, y la importancia de que se tomen en cuenta las necesidades de los países en desarrollo, en especial de los que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático. Se indica que las partes deberán, cuando sea el caso, emprender procesos de planificación de la adaptación y adoptar medidas como la formulación o mejora de planes, políticas o contribuciones pertinentes.

Se incita a las partes a presentar y actualizar periódicamente una comunicación sobre la adaptación, incluso como parte de la contribución determinada a nivel nacional prevista en el artículo 4, párrafo 2. Se establece un registro público para la inscripción de estas comunicaciones.

Ha de resaltarse aquí el papel importante desarrollado por Costa Rica, los países de Centroamérica, el bloque negociador Ailac y los países latinoamericanos en general, para que a lo largo de todo el Acuerdo se usara un lenguaje inclusivo respecto a los países particularmente vulnerables al cambio climático, sin mención a regiones geográficas específicas para no correr el riesgo de excluir otras.

En el artículo 8 se trata el tema de las pérdidas y los daños relacionados con los efectos adversos del cambio climático, reconociéndose la importancia de evitarlos, reducirlos al mínimo y afrontarlos. Además, se robustece el Mecanismo Internacional de Varsovia para las Pérdidas y los Daños relacionados con las Repercusiones del Cambio Climático.

En el artículo 9 se regula el tema del financiamiento. Entre otros, se reitera la obligación de los países desarrollados de proporcionar recursos financieros a los países en desarrollo para prestarles asistencia tanto en la mitigación como en la adaptación, y se alienta a otras Partes a prestar o seguir prestando ese apoyo de manera voluntaria. Se establece que los países desarrollados deberían seguir encabezando los esfuerzos dirigidos a movilizar financiación para el clima y que esa movilización debería representar una progresión en el tiempo. Se hace referencia a la necesidad de que en el suministro de un mayor nivel de recursos

financieros se busque un equilibrio entre la adaptación y la mitigación. Se establecen reglas diferenciadas para países desarrollados y países en desarrollo respecto a las comunicaciones relacionadas con el financiamiento.

En el artículo 10 se establecen disposiciones tendientes a promover y fortalecer el desarrollo y transferencia de tecnología, incluyendo la cooperación de las Partes en este tema, incluso a través de apoyo financiero a los países en desarrollo. Se establece “una visión a largo plazo que reconoce la importancia de hacer plenamente efectivos el desarrollo y la transferencia de tecnología para mejorar la resiliencia al cambio climático y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero”.

El artículo 11 trata el tema del fomento de la capacidad, que se refiere a mejorar la capacidad y las competencias de los países en desarrollo para aplicar medidas de adaptación y mitigación. Se establece que todas las Partes deberían cooperar para mejorar la capacidad de las Partes que son países en desarrollo, y que particularmente los países desarrollados deberían aumentar el apoyo brindado en este tema a los países en desarrollo. Se establecen reglas diferenciadas para países desarrollados y países en desarrollo respecto a las comunicaciones relacionadas con el fomento de la capacidad.

El artículo 12 se refiere a la cooperación entre las Partes para mejorar la educación, la formación, la sensibilización y participación del público, y el acceso público a la información sobre el cambio climático.

En el artículo 13 se establece un “marco de transparencia reforzado para las medidas y el apoyo”, con el fin de fomentar la confianza mutua entre las Partes y de promover la aplicación efectiva del Acuerdo. Una característica fundamental del marco de transparencia es su flexibilidad para los países en desarrollo que la necesiten, teniendo en cuenta sus capacidades. Se establecen igualmente ciertas reglas diferentes para países desarrollados y países en desarrollo, pero todas las Partes tienen la obligación de proporcionar cierta información solicitada en este artículo, la cual se someterá a un examen técnico por expertos que identificará los ámbitos en los que la Parte interesada puede mejorar.

En el artículo 14 se establece “el balance mundial”, un balance periódico de la aplicación del Acuerdo de París a realizar por las Partes, para determinar el avance colectivo en el cumplimiento de su propósito y de sus objetivos a largo plazo. Debe realizarse “de manera global y facilitadora, examinando la mitigación, la adaptación, los medios de aplicación y el apoyo, a la luz de la equidad y de la mejor información científica disponible”. El primer balance mundial se realizará en el año 2023 y a partir de ahí se hará cada cinco años.

En el artículo 15 se establece un mecanismo para facilitar la aplicación y promover el cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo de París, que consistirá en un comité de expertos con carácter facilitador y que funcionará de

manera “transparente, no contenciosa, y no punitiva”, debiendo prestar especial atención a las respectivas circunstancias y capacidades nacionales de las Partes.

Los artículos 16 a 29 componen lo que se denomina como “cláusulas finales”. El artículo 16 regula lo referente a la reunión de las Partes del Acuerdo de París, tarea que se le encomienda a la Conferencia de las Partes de la Convención. El artículo 17 regula lo relativo a la secretaría del Acuerdo de París, labor que se le atribuye a la secretaría de la Convención. El artículo 18 establece las reglas mediante las cuales los órganos subsidiarios establecidos en los artículos 9 y 10 de la Convención (Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y Órgano Subsidiario de Ejecución) actuarán como órganos subsidiarios del Acuerdo de París. El artículo 19 establece las reglas según las cuales los órganos subsidiarios u otros arreglos institucionales establecidos en la Convención o en el marco de esta, no mencionados en el Acuerdo de París, podrán estar al servicio de este.

En el artículo 20 se regula la apertura a firma del Acuerdo, así como a su ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por los Estados y las organizaciones regionales de integración económica que sean Partes de la Convención.

El artículo 22 se refiere a las reglas para enmendar el Acuerdo. El artículo 23 trata de las reglas relativas a los anexos del Acuerdo, incluyendo para su aprobación y enmienda. El artículo 24 se refiere a las reglas para el arreglo de controversias. El artículo 25 le otorga un voto a cada Parte del Acuerdo de París, y establece reglas especiales para el caso de las organizaciones regionales de integración económica. El artículo 26 nombra como Depositario del Acuerdo al Secretario General de las Naciones Unidas. El artículo 27 establece la imposibilidad de formular reservas al Acuerdo. El artículo 28 establece la posibilidad para las Partes de denunciar el Acuerdo, y establece las reglas para ello. El artículo 29 indica que el original del Acuerdo se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, y que los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos.

Mención aparte merece el artículo 21, el cual establece las reglas para la entrada en vigencia del Acuerdo de París. Sobre este tema, es muy importante hacer el señalamiento de que no existe ningún impedimento de tipo legal para que el Acuerdo de París entre en vigor y sea aplicado antes del año 2020. El artículo 21 se limita a indicar que “el presente Acuerdo entrará en vigor al trigésimo día contado desde la fecha en que no menos de 55 Partes en la Convención, cuyas emisiones estimadas representen globalmente un cincuenta y cinco por ciento (55%) del total de las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero, hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión”.

De las Partes depende entonces que el Acuerdo de París entre en vigencia lo antes posible. En este sentido, en el párrafo 4 de la decisión 1/CP.21, la Conferencia de las Partes invita a todas las Partes en la Convención a que firmen

el Acuerdo en la ceremonia de alto nivel que convocó el Secretario General para la firma del Acuerdo el 22 de abril de 2016 (tal como lo hizo Costa Rica), o a la mayor brevedad, “y a que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, según proceda, tan pronto como sea posible”.

Lo anterior está en línea con varios párrafos del preámbulo de la decisión 1/CP.21, en los cuales la Conferencia de las Partes hace hincapié en la necesidad de hacer frente al cambio climático con urgencia.

En definitiva, la vigencia del Acuerdo de París constituye una oportunidad para profundizar el desarrollo de una economía baja en emisiones y resiliente al cambio climático, así como para establecer un canal de comunicación y cooperación con los países parte de este acuerdo.

En virtud de lo anterior, y por considerar que la vigencia de este acuerdo traerá beneficios para el país, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica el proyecto de ley adjunto, referido a la **Aprobación del Acuerdo de París**, para su respectiva aprobación legislativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

APROBACIÓN DEL ACUERDO DE PARÍS

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébese en cada una de sus partes el “**ACUERDO DE PARÍS**”, suscrito en la ciudad de Nueva York, el 22 de abril de 2016, cuyo texto es el siguiente:

ACUERDO DE PARÍS

Las Partes en el presente Acuerdo,

En su calidad de Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en adelante denominada “la Convención”,

De conformidad con la Plataforma de Durban para una Acción Reforzada establecida mediante la decisión 1/CP.17 de la Conferencia de las Partes en la Convención en su 17º período de sesiones,

Deseosas de hacer realidad el objetivo de la Convención y guiándose por sus principios, incluidos los principios de la equidad y de las responsabilidades comunes pero diferenciadas y las capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales,

Reconociendo la necesidad de una respuesta progresiva y eficaz a la amenaza apremiante del cambio climático, sobre la base de los mejores conocimientos científicos disponibles,

Reconociendo también las necesidades específicas y las circunstancias especiales de las Partes que son países en desarrollo, sobre todo de las que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, como se señala en la Convención,

Teniendo plenamente en cuenta las necesidades específicas y las situaciones especiales de los países menos adelantados en lo que respecta a la financiación y la transferencia de tecnología,

Reconociendo que las Partes pueden verse afectadas no solo por el cambio climático, sino también por las repercusiones de las medidas que se adopten para hacerle frente,

Poniendo de relieve la relación intrínseca que existe entre las medidas, las respuestas y las repercusiones generadas por el cambio climático y el acceso equitativo al desarrollo sostenible y la erradicación de la pobreza,

Teniendo presentes la prioridad fundamental de salvaguardar la seguridad alimentaria y acabar con el hambre, y la particular vulnerabilidad de los sistemas de producción de alimentos a los efectos adversos del cambio climático,

Teniendo en cuenta los imperativos de una reconversión justa de la fuerza laboral y de la creación de trabajo decente y de empleos de calidad, de conformidad con las prioridades de desarrollo definidas a nivel nacional,

Reconociendo que el cambio climático es un problema de toda la humanidad y que, al adoptar medidas para hacerle frente, las Partes deberían respetar, promover y tener en cuenta sus respectivas obligaciones relativas a los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones vulnerables y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional,

Teniendo presente la importancia de conservar y aumentar, según corresponda, los sumideros y depósitos de los gases de efecto invernadero mencionados en la Convención,

Observando la importancia de garantizar la integridad de todos los ecosistemas, incluidos los océanos, y la protección de la biodiversidad, reconocida por algunas culturas como la Madre Tierra, y observando también la importancia que tiene para algunos el concepto de “justicia climática”, al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático,

Afirmando la importancia de la educación, la formación, la sensibilización y participación del público, el acceso público a la información y la cooperación a todos los niveles en los asuntos de que trata el presente Acuerdo,

Teniendo presente la importancia del compromiso de todos los niveles de gobierno y de los diversos actores, de conformidad con la legislación nacional de cada Parte, al hacer frente al cambio climático,

Teniendo presente también que la adopción de estilos de vida y pautas de consumo y producción sostenibles, en un proceso encabezado por las Partes que son países desarrollados, es una contribución importante a los esfuerzos por hacer frente al cambio climático,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

A los efectos del presente Acuerdo, se aplicarán las definiciones que figuran en el artículo 1 de la Convención. Además:

a) Por “Convención” se entenderá la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, aprobada en Nueva York el 9 de mayo de 1992;

b) Por “Conferencia de las Partes” se entenderá la Conferencia de las Partes en la Convención;

- c) Por “Parte” se entenderá una Parte en el presente Acuerdo.

Artículo 2

1. El presente Acuerdo, al mejorar la aplicación de la Convención, incluido el logro de su objetivo, tiene por objeto reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza, y para ello:

a) Mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2 °C con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales, reconociendo que ello reduciría considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático;

b) Aumentar la capacidad de adaptación a los efectos adversos del cambio climático y promover la resiliencia al clima y un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero, de un modo que no comprometa la producción de alimentos; y

c) Situar los flujos financieros en un nivel compatible con una trayectoria que conduzca a un desarrollo resiliente al clima y con bajas emisiones de gases de efecto invernadero.

2. El presente Acuerdo se aplicará de modo que refleje la equidad y el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas y las capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales.

Artículo 3

En sus contribuciones determinadas a nivel nacional a la respuesta mundial al cambio climático, todas las Partes habrán de realizar y comunicar los esfuerzos ambiciosos que se definen en los artículos 4, 7, 9, 10, 11 y 13 con miras a alcanzar el propósito del presente Acuerdo enunciado en su artículo 2. Los esfuerzos de todas las Partes representarán una progresión a lo largo del tiempo, teniendo en cuenta la necesidad de apoyar a las Partes que son países en desarrollo para lograr la aplicación efectiva del presente Acuerdo.

Artículo 4

1. Para cumplir el objetivo a largo plazo referente a la temperatura que se establece en el artículo 2, las Partes se proponen lograr que las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero alcancen su punto máximo lo antes posible, teniendo presente que las Partes que son países en desarrollo tardarán más en lograrlo, y a partir de ese momento reducir rápidamente las emisiones de gases de efecto invernadero, de conformidad con la mejor

información científica disponible, para alcanzar un equilibrio entre las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros en la segunda mitad del siglo, sobre la base de la equidad y en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza.

2. Cada Parte deberá preparar, comunicar y mantener las sucesivas contribuciones determinadas a nivel nacional que tenga previsto efectuar. Las Partes procurarán adoptar medidas de mitigación internas, con el fin de alcanzar los objetivos de esas contribuciones.

3. La contribución determinada a nivel nacional sucesiva de cada Parte representará una progresión con respecto a la contribución determinada a nivel nacional que esté vigente para esa Parte y reflejará la mayor ambición posible de dicha Parte, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales.

4. Las Partes que son países desarrollados deberían seguir encabezando los esfuerzos, adoptando metas absolutas de reducción de las emisiones para el conjunto de la economía. Las Partes que son países en desarrollo deberían seguir aumentando sus esfuerzos de mitigación, y se las alienta a que, con el tiempo, adopten metas de reducción o limitación de las emisiones para el conjunto de la economía, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales.

5. Se prestará apoyo a las Partes que son países en desarrollo para la aplicación del presente artículo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11, teniendo presente que un aumento del apoyo prestado permitirá a esas Partes acrecentar la ambición de sus medidas.

6. Los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo podrán preparar y comunicar estrategias, planes y medidas para un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero que reflejen sus circunstancias especiales.

7. Los beneficios secundarios de mitigación que se deriven de las medidas de adaptación y/o los planes de diversificación económica de las Partes podrán contribuir a los resultados de mitigación en el marco del presente artículo.

8. Al comunicar sus contribuciones determinadas a nivel nacional, todas las Partes deberán proporcionar la información necesaria a los fines de la claridad, la transparencia y la comprensión, con arreglo a lo dispuesto en la decisión 1/CP.21 y en toda decisión pertinente que adopte la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo.

9. Cada Parte deberá comunicar una contribución determinada a nivel nacional cada cinco años, de conformidad con lo dispuesto en la decisión 1/CP.21 y en toda decisión pertinente que adopte la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo, y tener en cuenta los resultados del balance mundial a que se refiere el artículo 14.

10. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo examinará los plazos comunes para las contribuciones determinadas a nivel nacional en su primer período de sesiones.

11. Las Partes podrán ajustar en cualquier momento su contribución determinada a nivel nacional que esté vigente con miras a aumentar su nivel de ambición, de conformidad con la orientación que imparta la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo.

12. Las contribuciones determinadas a nivel nacional que comuniquen las Partes se inscribirán en un registro público que llevará la secretaría.

13. Las Partes deberán rendir cuentas de sus contribuciones determinadas a nivel nacional. Al rendir cuentas de las emisiones y la absorción antropógenas correspondientes a sus contribuciones determinadas a nivel nacional, las Partes deberán promover la integridad ambiental, la transparencia, la exactitud, la exhaustividad, la comparabilidad y la coherencia y velar por que se evite el doble cómputo, de conformidad con las orientaciones que apruebe la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo.

14. En el contexto de sus contribuciones determinadas a nivel nacional, al consignar y aplicar medidas de mitigación respecto de las emisiones y absorciones antropógenas, las Partes deberían tener en cuenta, cuando sea el caso, los métodos y orientaciones que existan en el marco de la Convención, a la luz de lo dispuesto en el párrafo 13 del presente artículo.

15. Al aplicar el presente Acuerdo, las Partes deberán tomar en consideración las preocupaciones de aquellas Partes cuyas economías se vean más afectadas por las repercusiones de las medidas de respuesta, particularmente de las que sean países en desarrollo.

16. Las Partes, con inclusión de las organizaciones regionales de integración económica y sus Estados miembros, que hayan llegado a un acuerdo para actuar conjuntamente en lo referente al párrafo 2 del presente artículo deberán notificar a la secretaría los términos de ese acuerdo en el momento en que comuniquen sus contribuciones determinadas a nivel nacional, incluyendo el nivel de emisiones asignado a cada Parte en el período pertinente. La secretaría comunicará a su vez esos términos a las Partes y a los signatarios de la Convención.

17. Cada parte en ese acuerdo será responsable del nivel de emisiones que se le haya asignado en el acuerdo mencionado en el párrafo 16 del presente artículo, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 13 y 14 del presente artículo y en los artículos 13 y 15.

18. Si las Partes que actúan conjuntamente lo hacen en el marco de una organización regional de integración económica y junto con ella, y esa organización es a su vez Parte en el presente Acuerdo, cada Estado miembro de esa organización regional de integración económica, en forma individual y conjuntamente con dicha organización, será responsable de su nivel de emisiones que figure en el acuerdo comunicado con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 16 del presente artículo, de conformidad con sus párrafos 13 y 14, y con los artículos 13 y 15.

19. Todas las Partes deberían esforzarse por formular y comunicar estrategias a largo plazo para un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero, teniendo presente el artículo 2 y tomando en consideración sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales.

Artículo 5

1. Las Partes deberían adoptar medidas para conservar y aumentar, según corresponda, los sumideros y depósitos de gases de efecto invernadero a que se hace referencia en el artículo 4, párrafo 1 d), de la Convención, incluidos los bosques.

2. Se alienta a las Partes a que adopten medidas para aplicar y apoyar, también mediante los pagos basados en los resultados, el marco establecido en las orientaciones y decisiones pertinentes ya adoptadas en el ámbito de la Convención respecto de los enfoques de política y los incentivos positivos para reducir las emisiones debidas a la deforestación y la degradación de los bosques, y de la función de la conservación, la gestión sostenible de los bosques, y el aumento de las reservas forestales de carbono en los países en desarrollo, así como de los enfoques de política alternativos, como los que combinan la mitigación y la adaptación para la gestión integral y sostenible de los bosques, reafirmando al mismo tiempo la importancia de incentivar, cuando proceda, los beneficios no relacionados con el carbono que se derivan de esos enfoques.

Artículo 6

1. Las Partes reconocen que algunas Partes podrán optar por cooperar voluntariamente en la aplicación de sus contribuciones determinadas a nivel nacional para lograr una mayor ambición en sus medidas de mitigación y adaptación y promover el desarrollo sostenible y la integridad ambiental.

2. Cuando participen voluntariamente en enfoques cooperativos que entrañen el uso de resultados de mitigación de transferencia internacional para cumplir con las contribuciones determinadas a nivel nacional, las Partes deberán promover el desarrollo sostenible y garantizar la integridad ambiental y la transparencia, también en la gobernanza, y aplicar una contabilidad robusta que asegure, entre otras cosas, la ausencia de doble cómputo, de conformidad con las orientaciones que haya impartido la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo.

3. La utilización de resultados de mitigación de transferencia internacional para cumplir con las contribuciones determinadas a nivel nacional en virtud del presente Acuerdo será voluntaria y deberá ser autorizada por las Partes participantes.

4. Por el presente se establece un mecanismo para contribuir a la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero y apoyar el desarrollo sostenible, que funcionará bajo la autoridad y la orientación de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo y podrá ser utilizado por las Partes a título voluntario. El mecanismo será supervisado por un órgano que designará la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo, y tendrá por objeto:

a) Promover la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero, fomentando al mismo tiempo el desarrollo sostenible;

b) Incentivar y facilitar la participación, en la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero, de las entidades públicas y privadas que cuenten con la autorización de las Partes;

c) Contribuir a la reducción de los niveles de emisión en las Partes de acogida, que se beneficiarán de actividades de mitigación por las que se generarán reducciones de las emisiones que podrá utilizar también otra Parte para cumplir con su contribución determinada a nivel nacional; y

d) Producir una mitigación global de las emisiones mundiales.

5. Las reducciones de las emisiones que genere el mecanismo a que se refiere el párrafo 4 del presente artículo no deberán utilizarse para demostrar el cumplimiento de la contribución determinada a nivel nacional de la Parte de acogida, si otra Parte las utiliza para demostrar el cumplimiento de su propia contribución determinada a nivel nacional.

6. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo velará por que una parte de los fondos devengados de las actividades que se realicen en el marco del mecanismo a que se refiere el párrafo 4 del presente artículo se utilice para sufragar los gastos

administrativos y para ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de la adaptación.

7. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo aprobará las normas, las modalidades y los procedimientos del mecanismo a que se refiere el párrafo 4 del presente artículo en su primer período de sesiones.

8. Las Partes reconocen la importancia de disponer de enfoques no relacionados con el mercado que sean integrados, holísticos y equilibrados y que les ayuden a implementar sus contribuciones determinadas a nivel nacional, en el contexto del desarrollo sostenible y de la erradicación de la pobreza y de manera coordinada y eficaz, entre otras cosas mediante la mitigación, la adaptación, la financiación, la transferencia de tecnología y el fomento de la capacidad, según proceda. Estos enfoques tendrán por objeto:

- a) Promover la ambición relativa a la mitigación y la adaptación;
- b) Aumentar la participación de los sectores público y privado en la aplicación de las contribuciones determinadas a nivel nacional; y
- c) Ofrecer oportunidades para la coordinación de los instrumentos y los arreglos institucionales pertinentes.

9. Por el presente se define un marco para los enfoques de desarrollo sostenible no relacionados con el mercado, a fin de promover los enfoques no relacionados con el mercado a que se refiere el párrafo 8 del presente artículo.

Artículo 7

1. Por el presente, las Partes establecen el objetivo mundial relativo a la adaptación, que consiste en aumentar la capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático con miras a contribuir al desarrollo sostenible y lograr una respuesta de adaptación adecuada en el contexto del objetivo referente a la temperatura que se menciona en el artículo 2.

2. Las Partes reconocen que la adaptación es un desafío mundial que incumbe a todos, con dimensiones locales, subnacionales, nacionales, regionales e internacionales, y que es un componente fundamental de la respuesta mundial a largo plazo frente al cambio climático y contribuye a esa respuesta, cuyo fin es proteger a las personas, los medios de vida y los ecosistemas, teniendo en cuenta las necesidades urgentes e inmediatas de las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático.

3. Los esfuerzos de adaptación que realicen las Partes que son países en desarrollo serán reconocidos, con arreglo a las modalidades que apruebe la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo en su primer período de sesiones.

4. Las Partes reconocen que la necesidad actual de adaptación es considerable, que un incremento de los niveles de mitigación puede reducir la necesidad de esfuerzos adicionales de adaptación, y que un aumento de las necesidades de adaptación puede entrañar mayores costos de adaptación.

5. Las Partes reconocen que la labor de adaptación debería llevarse a cabo mediante un enfoque que deje el control en manos de los países, responda a las cuestiones de género y sea participativo y del todo transparente, tomando en consideración a los grupos, comunidades y ecosistemas vulnerables, y que dicha labor debería basarse e inspirarse en la mejor información científica disponible y, cuando corresponda, en los conocimientos tradicionales, los conocimientos de los pueblos indígenas y los sistemas de conocimientos locales, con miras a integrar la adaptación en las políticas y medidas socioeconómicas y ambientales pertinentes, cuando sea el caso.

6. Las Partes reconocen la importancia del apoyo prestado a los esfuerzos de adaptación y de la cooperación internacional en esos esfuerzos, y la importancia de que se tomen en consideración las necesidades de las Partes que son países en desarrollo, en especial de las que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático.

7. Las Partes deberían reforzar su cooperación para potenciar la labor de adaptación, teniendo en cuenta el Marco de Adaptación de Cancún, entre otras cosas con respecto a:

a) El intercambio de información, buenas prácticas, experiencias y enseñanzas extraídas, en lo referente, según el caso, a la ciencia, la planificación, las políticas y la aplicación de medidas de adaptación, entre otras cosas;

b) El fortalecimiento de los arreglos institucionales, incluidos los de la Convención que estén al servicio del presente Acuerdo, para apoyar la síntesis de la información y los conocimientos pertinentes, así como la provisión de orientación y apoyo técnico a las Partes;

c) El fortalecimiento de los conocimientos científicos sobre el clima, con inclusión de la investigación, la observación sistemática del sistema climático y los sistemas de alerta temprana, de un modo que aporte información a los servicios climáticos y apoye la adopción de decisiones;

d) La prestación de asistencia a las Partes que son países en desarrollo en la determinación de las prácticas de adaptación eficaces, las necesidades de adaptación, las prioridades, el apoyo prestado y recibido para las medidas y los esfuerzos de adaptación, las dificultades y las carencias, de una manera que permita promover las buenas prácticas; y

e) El aumento de la eficacia y la durabilidad de las medidas de adaptación.

8. Se alienta a las organizaciones y organismos especializados de las Naciones Unidas a que apoyen los esfuerzos de las Partes por llevar a efecto las medidas mencionadas en el párrafo 7 del presente artículo, teniendo en cuenta lo dispuesto en su párrafo 5.

9. Cada Parte deberá, cuando sea el caso, emprender procesos de planificación de la adaptación y adoptar medidas, como la formulación o mejora de los planes, políticas y/o contribuciones pertinentes, lo que podrá incluir:

a) La aplicación de medidas, iniciativas y/o esfuerzos de adaptación;

b) El proceso de formulación y ejecución de los planes nacionales de adaptación;

c) La evaluación de los efectos del cambio climático y de la vulnerabilidad a este, con miras a formular sus medidas prioritarias determinadas a nivel nacional, teniendo en cuenta a las personas, los lugares y los ecosistemas vulnerables;

d) La vigilancia y evaluación de los planes, políticas, programas y medidas de adaptación y la extracción de las enseñanzas correspondientes; y

e) El aumento de la resiliencia de los sistemas socioeconómicos y ecológicos, en particular mediante la diversificación económica y la gestión sostenible de los recursos naturales.

10. Cada Parte debería, cuando proceda, presentar y actualizar periódicamente una comunicación sobre la adaptación, que podrá incluir sus prioridades, sus necesidades de aplicación y apoyo, sus planes y sus medidas, sin que ello suponga una carga adicional para las Partes que son países en desarrollo.

11. La comunicación sobre la adaptación mencionada en el párrafo 10 del presente artículo deberá, según el caso, presentarse o actualizarse periódicamente, como un componente de otras comunicaciones o

documentos, por ejemplo de un plan nacional de adaptación, de la contribución determinada a nivel nacional prevista en el artículo 4, párrafo 2, o de una comunicación nacional, o conjuntamente con ellos.

12. La comunicación sobre la adaptación mencionada en el párrafo 10 del presente artículo deberá inscribirse en un registro público que llevará la secretaría.

13. Se prestará un apoyo internacional continuo y reforzado a las Partes que son países en desarrollo para la aplicación de los párrafos 7, 9, 10 y 11 del presente artículo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11.

14. El balance mundial a que se refiere el artículo 14 deberá, entre otras cosas:

a) Reconocer los esfuerzos de adaptación de las Partes que son países en desarrollo;

b) Mejorar la aplicación de las medidas de adaptación teniendo en cuenta la comunicación sobre la adaptación mencionada en el párrafo 10 del presente artículo;

c) Examinar la idoneidad y eficacia de la adaptación y el apoyo prestado para ella; y

d) Examinar los progresos globales realizados en el logro del objetivo mundial relativo a la adaptación que se enuncia en el párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 8

1. Las Partes reconocen la importancia de evitar, reducir al mínimo y afrontar las pérdidas y los daños relacionados con los efectos adversos del cambio climático, incluidos los fenómenos meteorológicos extremos y los fenómenos de evolución lenta, y la contribución del desarrollo sostenible a la reducción del riesgo de pérdidas y daños.

2. El Mecanismo Internacional de Varsovia para las Pérdidas y los Daños relacionados con las Repercusiones del Cambio Climático estará sujeto a la autoridad y la orientación de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo, y podrá mejorarse y fortalecerse según lo que esta determine.

3. Las Partes deberían reforzar la comprensión, las medidas y el apoyo, de manera cooperativa y facilitativa, entre otras cosas a través del Mecanismo Internacional de Varsovia, cuando corresponda, con respecto a

las pérdidas y los daños relacionados con los efectos adversos del cambio climático.

4. Por consiguiente, las esferas en las que se debería actuar de manera cooperativa y facilitativa para mejorar la comprensión, las medidas y el apoyo podrán incluir:

- a) Los sistemas de alerta temprana;
- b) La preparación para situaciones de emergencia;
- c) Los fenómenos de evolución lenta;
- d) Los fenómenos que puedan producir pérdidas y daños permanentes e irreversibles;
- e) La evaluación y gestión integral del riesgo;
- f) Los servicios de seguros de riesgos, la mancomunación del riesgo climático y otras soluciones en el ámbito de los seguros;
- g) Las pérdidas no económicas; y
- h) La resiliencia de las comunidades, los medios de vida y los ecosistemas.

5. El Mecanismo Internacional de Varsovia colaborará con los órganos y grupos de expertos ya existentes en el marco del Acuerdo, así como con las organizaciones y los órganos de expertos competentes que operen al margen de este.

Artículo 9

1. Las Partes que son países desarrollados deberán proporcionar recursos financieros a las Partes que son países en desarrollo para prestarles asistencia tanto en la mitigación como en la adaptación, y seguir cumpliendo así sus obligaciones en virtud de la Convención.

2. Se alienta a otras Partes a que presten o sigan prestando ese apoyo de manera voluntaria.

3. En el marco de un esfuerzo mundial, las Partes que son países desarrollados deberían seguir encabezando los esfuerzos dirigidos a movilizar financiación para el clima a partir de una gran variedad de fuentes, instrumentos y cauces, teniendo en cuenta el importante papel de los fondos públicos, a través de diversas medidas, como el apoyo a las estrategias controladas por los países, y teniendo en cuenta las necesidades y

prioridades de las Partes que son países en desarrollo. Esa movilización de financiación para el clima debería representar una progresión con respecto a los esfuerzos anteriores.

4. En el suministro de un mayor nivel de recursos financieros se debería buscar un equilibrio entre la adaptación y la mitigación, teniendo en cuenta las estrategias que determinen los países y las prioridades y necesidades de las Partes que son países en desarrollo, en especial de las que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático y tienen limitaciones importantes de capacidad, como los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, y tomando en consideración la necesidad de recursos públicos y a título de donación para la labor de adaptación.

5. Las Partes que son países desarrollados deberán comunicar bienalmente información indicativa, de carácter cuantitativo y cualitativo, en relación con lo dispuesto en los párrafos 1 y 3 del presente artículo, según corresponda, con inclusión de los niveles proyectados de recursos financieros públicos que se suministrarán a las Partes que son países en desarrollo, cuando se conozcan. Se alienta a las otras Partes que proporcionen recursos a que comuniquen bienalmente esa información de manera voluntaria.

6. En el balance mundial de que trata el artículo 14 se tendrá en cuenta la información pertinente que proporcionen las Partes que son países desarrollados y/o los órganos del Acuerdo sobre los esfuerzos relacionados con la financiación para el clima.

7. Las Partes que son países desarrollados deberán proporcionar bienalmente información transparente y coherente sobre el apoyo para las Partes que son países en desarrollo que se haya prestado y movilizado mediante intervenciones públicas, de conformidad con las modalidades, los procedimientos y las directrices que apruebe la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo en su primer período de sesiones, como se establece en el artículo 13, párrafo 13. Se alienta a otras Partes a que hagan lo mismo.

8. El Mecanismo Financiero de la Convención, con las entidades encargadas de su funcionamiento, constituirá el mecanismo financiero del presente Acuerdo.

9. Las instituciones al servicio del presente Acuerdo, incluidas las entidades encargadas del funcionamiento del Mecanismo Financiero de la Convención, procurarán ofrecer a las Partes que son países en desarrollo, en particular a los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, un acceso eficiente a los recursos financieros mediante procedimientos de aprobación simplificados y un mayor apoyo para la

preparación, en el contexto de sus planes y estrategias nacionales sobre el clima.

Artículo 10

1. Las Partes comparten una visión a largo plazo sobre la importancia de hacer plenamente efectivos el desarrollo y la transferencia de tecnología para mejorar la resiliencia al cambio climático y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero.

2. Las Partes, teniendo en cuenta la importancia de la tecnología para la puesta en práctica de medidas de mitigación y adaptación en virtud del presente Acuerdo y tomando en consideración los esfuerzos de difusión y despliegue de tecnología que ya se están realizando, deberán fortalecer su acción cooperativa en el desarrollo y la transferencia de tecnología.

3. El Mecanismo Tecnológico establecido en el marco de la Convención estará al servicio del presente Acuerdo.

4. Por el presente se establece un marco tecnológico que impartirá orientación general al Mecanismo Tecnológico en su labor de promover y facilitar el fortalecimiento del desarrollo y la transferencia de tecnología a fin de respaldar la aplicación del presente Acuerdo, con miras a hacer realidad la visión a largo plazo enunciada en el párrafo 1 de este artículo.

5. Para dar una respuesta mundial eficaz y a largo plazo al cambio climático y promover el crecimiento económico y el desarrollo sostenible es indispensable posibilitar, alentar y acelerar la innovación. Este esfuerzo será respaldado como corresponda, entre otros por el Mecanismo Tecnológico y, con medios financieros, por el Mecanismo Financiero de la Convención, a fin de impulsar los enfoques colaborativos en la labor de investigación y desarrollo y de facilitar el acceso de las Partes que son países en desarrollo a la tecnología, en particular en las primeras etapas del ciclo tecnológico.

6. Se prestará apoyo, también de carácter financiero, a las Partes que son países en desarrollo para la aplicación del presente artículo, entre otras cosas para fortalecer la acción cooperativa en el desarrollo y la transferencia de tecnología en las distintas etapas del ciclo tecnológico, con miras a lograr un equilibrio entre el apoyo destinado a la mitigación y a la adaptación. En el balance mundial a que se refiere el artículo 14 se tendrá en cuenta la información que se comuniqué sobre los esfuerzos relacionados con el apoyo al desarrollo de tecnología y a su transferencia a las Partes que son países en desarrollo.

Artículo 11

1. El fomento de la capacidad en el marco del presente Acuerdo debería mejorar la capacidad y las competencias de las Partes que son países en desarrollo, en particular de los que tienen menos capacidad, como los países menos adelantados, y los que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, como los pequeños Estados insulares en desarrollo, para llevar a cabo una acción eficaz frente al cambio climático, entre otras cosas, para aplicar medidas de adaptación y mitigación, y debería facilitar el desarrollo, la difusión y el despliegue de tecnología, el acceso a financiación para el clima, los aspectos pertinentes de la educación, formación y sensibilización del público y la comunicación de información de forma transparente, oportuna y exacta.
2. El fomento de la capacidad debería estar bajo el control de los países, basarse en las necesidades nacionales y responder a ellas, y fomentar la implicación de las Partes, en particular de las que son países en desarrollo, incluyendo en los planos nacional, subnacional y local. El fomento de la capacidad debería guiarse por las lecciones aprendidas, también en las actividades en esta esfera realizadas en el marco de la Convención, y debería ser un proceso eficaz e iterativo, que sea participativo y transversal y que responda a las cuestiones de género.
3. Todas las Partes deberían cooperar para mejorar la capacidad de las Partes que son países en desarrollo de aplicar el presente Acuerdo. Las Partes que son países desarrollados deberían aumentar el apoyo prestado a las actividades de fomento de la capacidad en las Partes que son países en desarrollo.
4. Todas las Partes que aumenten la capacidad de las Partes que son países en desarrollo de aplicar el presente Acuerdo mediante enfoques regionales, bilaterales y multilaterales, entre otros, deberán informar periódicamente sobre esas actividades o medidas de fomento de la capacidad. Las Partes que son países en desarrollo deberían comunicar periódicamente los progresos realizados en la ejecución de todo plan, política, actividad o medida de fomento de la capacidad que apliquen para dar efecto al presente Acuerdo.
5. Las actividades de fomento de la capacidad se potenciarán mediante los arreglos institucionales apropiados para apoyar la aplicación del presente Acuerdo, incluidos los arreglos de ese tipo que se hayan establecido en el marco de la Convención y estén al servicio del Acuerdo. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo examinará y adoptará una decisión sobre los arreglos institucionales iniciales para el fomento de la capacidad en su primer período de sesiones.

Artículo 12

Las Partes deberán cooperar en la adopción de las medidas que correspondan para mejorar la educación, la formación, la sensibilización y participación del público y el acceso público a la información sobre el cambio climático, teniendo presente la importancia de estas medidas para mejorar la acción en el marco del presente Acuerdo.

Artículo 13

1. Con el fin de fomentar la confianza mutua y de promover la aplicación efectiva, por el presente se establece un marco de transparencia reforzado para las medidas y el apoyo, dotado de flexibilidad para tener en cuenta las diferentes capacidades de las Partes y basado en la experiencia colectiva.

2. El marco de transparencia ofrecerá flexibilidad a las Partes que son países en desarrollo que lo necesiten, teniendo en cuenta sus capacidades, para la aplicación de las disposiciones del presente artículo. Esa flexibilidad se reflejará en las modalidades, los procedimientos y las directrices a que se hace referencia en el párrafo 13 del presente artículo.

3. El marco de transparencia tomará como base y reforzará los arreglos para la transparencia previstos en la Convención, reconociendo las circunstancias especiales de los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, se aplicará de manera facilitadora, no intrusiva y no punitiva, respetando la soberanía nacional, y evitará imponer una carga indebida a las Partes.

4. Los arreglos para la transparencia previstos en la Convención, como las comunicaciones nacionales, los informes bienales y los informes bienales de actualización, el proceso de evaluación y examen internacional y el proceso de consulta y análisis internacional, formarán parte de la experiencia que se tendrá en cuenta para elaborar las modalidades, los procedimientos y las directrices previstos en el párrafo 13 del presente artículo.

5. El propósito del marco de transparencia de las medidas es dar una visión clara de las medidas adoptadas para hacer frente al cambio climático a la luz del objetivo de la Convención, enunciado en su artículo 2, entre otras cosas aumentando la claridad y facilitando el seguimiento de los progresos realizados en relación con las contribuciones determinadas a nivel nacional de cada una de las Partes en virtud del artículo 4, y de las medidas de adaptación adoptadas por las Partes en virtud del artículo 7, incluidas las buenas prácticas, las prioridades, las necesidades y las carencias, como base para el balance mundial a que se refiere el artículo 14.

6. El propósito del marco de transparencia del apoyo es dar una visión clara del apoyo prestado o recibido por las distintas Partes en el contexto de

las medidas para hacer frente al cambio climático previstas en los artículos 4, 7, 9, 10 y 11 y ofrecer, en lo posible, un panorama completo del apoyo financiero agregado que se haya prestado, como base para el balance mundial a que se refiere el artículo 14.

7. Cada Parte deberá proporcionar periódicamente la siguiente información:

a) Un informe sobre el inventario nacional de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero, elaborado utilizando las metodologías para las buenas prácticas aceptadas por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático que haya aprobado la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo; y

b) La información necesaria para hacer un seguimiento de los progresos alcanzados en la aplicación y el cumplimiento de su contribución determinada a nivel nacional en virtud del artículo 4.

8. Cada Parte debería proporcionar también información relativa a los efectos del cambio climático y a la labor de adaptación con arreglo al artículo 7, según proceda.

9. Las Partes que son países desarrollados deberán, y las otras Partes que proporcionen apoyo deberían, suministrar información sobre el apoyo en forma de financiación, transferencia de tecnología y fomento de la capacidad prestado a las Partes que son países en desarrollo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11.

10. Las Partes que son países en desarrollo deberían proporcionar información sobre el apoyo en forma de financiación, transferencia de tecnología y fomento de la capacidad requerido y recibido con arreglo a lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11.

11. La información que comunique cada Parte conforme a lo solicitado en los párrafos 7 y 9 del presente artículo se someterá a un examen técnico por expertos, de conformidad con la decisión 1/CP.21. Para las Partes que son países en desarrollo que lo requieran a la luz de sus capacidades, el proceso de examen incluirá asistencia para determinar las necesidades de fomento de la capacidad. Además, cada Parte participará en un examen facilitador y multilateral de los progresos alcanzados en sus esfuerzos relacionados con lo dispuesto en el artículo 9, así como en la aplicación y el cumplimiento de su respectiva contribución determinada a nivel nacional.

12. El examen técnico por expertos previsto en el presente párrafo consistirá en la consideración del apoyo prestado por la Parte interesada, según corresponda, y de la aplicación y el cumplimiento por esta de su

contribución determinada a nivel nacional. El examen también determinará los ámbitos en que la Parte interesada pueda mejorar, e incluirá un examen de la coherencia de la información con las modalidades, procedimientos y directrices a que se hace referencia en el párrafo 13 del presente artículo, teniendo en cuenta la flexibilidad otorgada a esa Parte con arreglo al párrafo 2 del presente artículo. En el examen se prestará especial atención a las respectivas capacidades y circunstancias nacionales de las Partes que son países en desarrollo.

13. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo, en su primer período de sesiones, aprovechando la experiencia adquirida con los arreglos relativos a la transparencia en el marco de la Convención y definiendo con más detalle las disposiciones del presente artículo, aprobará modalidades, procedimientos y directrices comunes, según proceda, para la transparencia de las medidas y el apoyo.

14. Se prestará apoyo a los países en desarrollo para la aplicación del presente artículo.

15. Se prestará también apoyo continuo para aumentar la capacidad de transparencia de las Partes que son países en desarrollo.

Artículo 14

1. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo hará periódicamente un balance de la aplicación del presente Acuerdo para determinar el avance colectivo en el cumplimiento de su propósito y de sus objetivos a largo plazo (“el balance mundial”), y lo hará de manera global y facilitadora, examinando la mitigación, la adaptación, los medios de aplicación y el apoyo, y a la luz de la equidad y de la mejor información científica disponible.

2. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo hará su primer balance mundial en 2023 y a partir de entonces, a menos que decida otra cosa, lo hará cada cinco años.

3. El resultado del balance mundial aportará información a las Partes para que actualicen y mejoren, del modo que determinen a nivel nacional, sus medidas y su apoyo de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo, y para que aumenten la cooperación internacional en la acción relacionada con el clima.

Artículo 15

1. Por el presente se establece un mecanismo para facilitar la aplicación y promover el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.

2. El mecanismo mencionado en el párrafo 1 del presente artículo consistirá en un comité compuesto por expertos y de carácter facilitador, que funcionará de manera transparente, no contenciosa y no punitiva. El comité prestará especial atención a las respectivas circunstancias y capacidades nacionales de las Partes.

3. El comité funcionará con arreglo a las modalidades y los procedimientos que apruebe en su primer período de sesiones la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo, a la que presentará informes anuales.

Artículo 16

1. La Conferencia de las Partes, que es el órgano supremo de la Convención, actuará como reunión de las Partes en el presente Acuerdo.

2. Las Partes en la Convención que no sean partes en el presente Acuerdo podrán participar como observadoras en las deliberaciones de cualquier período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo. Cuando la Conferencia de las Partes actúe como reunión de las Partes en el presente Acuerdo, las decisiones en el ámbito del Acuerdo serán adoptadas únicamente por las Partes en el presente Acuerdo.

3. Cuando la Conferencia de las Partes actúe como reunión de las Partes en el presente Acuerdo, todo miembro de la Mesa de la Conferencia de las Partes que represente a una Parte en la Convención que a la fecha no sea parte en el presente Acuerdo será reemplazado por otro miembro que será elegido de entre las Partes en el presente Acuerdo y por ellas mismas.

4. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo examinará regularmente la aplicación del presente Acuerdo y, conforme a su mandato, tomará las decisiones necesarias para promover su aplicación eficaz. Cumplirá las funciones que le asigne el presente Acuerdo y:

a) Establecerá los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación del presente Acuerdo; y

b) Desempeñará las demás funciones que sean necesarias para la aplicación del presente Acuerdo.

5. El reglamento de la Conferencia de las Partes y los procedimientos financieros aplicados en relación con la Convención se aplicarán *mutatis mutandis* en relación con el presente Acuerdo, a menos que decida otra cosa por consenso la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo.

6. La secretaría convocará el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo en conjunto con el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes que se programe después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Los siguientes períodos ordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo se celebrarán en conjunto con los períodos ordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes, a menos que decida otra cosa la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo.

7. Los períodos extraordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo se celebrarán cada vez que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo lo considere necesario, o cuando una de las Partes lo solicite por escrito, siempre que dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la secretaría haya transmitido a las Partes la solicitud, esta reciba el apoyo de al menos un tercio de las Partes.

8. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como todo Estado miembro de esas organizaciones u observador ante ellas que no sea parte en la Convención, podrán estar representados como observadores en los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo. Todo órgano u organismo, sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, que sea competente en los asuntos de que trata el presente Acuerdo y que haya informado a la secretaría de su deseo de estar representado como observador en un período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo podrá ser admitido como observador a menos que se oponga a ello un tercio de las Partes presentes. La admisión y participación de los observadores se regirán por el reglamento a que se refiere el párrafo 5 de este artículo.

Artículo 17

1. La secretaría establecida por el artículo 8 de la Convención desempeñará la función de secretaría del presente Acuerdo.

2. El artículo 8, párrafo 2, de la Convención, sobre las funciones de la secretaría, y el artículo 8, párrafo 3, de la Convención, sobre las disposiciones para su funcionamiento, se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Acuerdo. La secretaría ejercerá además las funciones que se le asignen en el marco del presente Acuerdo y que le confíe la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo.

Artículo 18

1. El Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y el Órgano Subsidiario de Ejecución establecidos por los artículos 9 y 10 de la Convención actuarán como Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y Órgano Subsidiario de Ejecución del presente Acuerdo, respectivamente. Las disposiciones de la Convención sobre el funcionamiento de estos dos órganos se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Acuerdo. Los períodos de sesiones del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y del Órgano Subsidiario de Ejecución del presente Acuerdo se celebrarán conjuntamente con los del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y el Órgano Subsidiario de Ejecución de la Convención, respectivamente.

2. Las Partes en la Convención que no sean partes en el presente Acuerdo podrán participar como observadoras en las deliberaciones de cualquier período de sesiones de los órganos subsidiarios. Cuando los órganos subsidiarios actúen como órganos subsidiarios del presente Acuerdo, las decisiones en el ámbito del Acuerdo serán adoptadas únicamente por las Partes en el Acuerdo.

3. Cuando los órganos subsidiarios establecidos por los artículos 9 y 10 de la Convención ejerzan sus funciones respecto de cuestiones de interés para el presente Acuerdo, todo miembro de la mesa de los órganos subsidiarios que represente a una Parte en la Convención que a esa fecha no sea parte en el Acuerdo será reemplazado por otro miembro que será elegido de entre las Partes en el Acuerdo y por ellas mismas.

Artículo 19

1. Los órganos subsidiarios u otros arreglos institucionales establecidos por la Convención o en el marco de esta que no se mencionan en el presente Acuerdo estarán al servicio de este si así lo decide la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo especificará las funciones que deberán ejercer esos órganos subsidiarios o arreglos.

2. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo podrá impartir orientaciones adicionales a esos órganos subsidiarios y arreglos institucionales.

Artículo 20

1. El presente Acuerdo estará abierto a la firma y sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados y de las organizaciones regionales de integración económica que sean Partes en la Convención. Quedará

abierto a la firma en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York del 22 de abril de 2016 al 21 de abril de 2017, y a la adhesión a partir del día siguiente a aquel en que quede cerrado a la firma. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.

2. Las organizaciones regionales de integración económica que pasen a ser Partes en el presente Acuerdo sin que ninguno de sus Estados miembros lo sea quedarán sujetas a todas las obligaciones dimanantes del Acuerdo. En el caso de las organizaciones regionales de integración económica que tengan uno o más Estados miembros que sean Partes en el presente Acuerdo, la organización y sus Estados miembros determinarán sus respectivas responsabilidades en el cumplimiento de las obligaciones que les incumban en virtud del presente Acuerdo. En tales casos, la organización y los Estados miembros no podrán ejercer simultáneamente derechos conferidos por el Acuerdo.

3. Las organizaciones regionales de integración económica indicarán en sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión su grado de competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Acuerdo. Esas organizaciones comunicarán asimismo cualquier modificación sustancial de su ámbito de competencia al Depositario, que a su vez la comunicará a las Partes.

Artículo 21

1. El presente Acuerdo entrará en vigor al trigésimo día contado desde la fecha en que no menos de 55 Partes en la Convención, cuyas emisiones estimadas representen globalmente por lo menos un 55% del total de las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero, hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. A los efectos exclusivamente del párrafo 1 del presente artículo, por “total de las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero” se entenderá la cantidad más actualizada que las Partes en la Convención hayan comunicado en la fecha de aprobación del presente Acuerdo, o antes de esa fecha.

3. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Acuerdo o se adhiera a él una vez reunidas las condiciones para la entrada en vigor establecidas en el párrafo 1 de este artículo, el Acuerdo entrará en vigor al trigésimo día contado desde la fecha en que el Estado o la organización regional de integración económica haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

4. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo, el instrumento que deposite una organización regional de integración económica no contará además de los que hayan depositado sus Estados miembros.

Artículo 22

Las disposiciones del artículo 15 de la Convención sobre la aprobación de enmiendas a la Convención se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Acuerdo.

Artículo 23

1. Las disposiciones del artículo 16 de la Convención sobre la aprobación y enmienda de los anexos de la Convención se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Acuerdo.

2. Los anexos del Acuerdo formarán parte integrante de este y, a menos que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia al presente Acuerdo constituirá al mismo tiempo una referencia a cualquiera de sus anexos. Esos anexos solo podrán contener listas, formularios y cualquier otro material descriptivo que trate de asuntos científicos, técnicos, de procedimiento o administrativos.

Artículo 24

Las disposiciones del artículo 14 de la Convención sobre el arreglo de controversias se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Acuerdo.

Artículo 25

1. Con excepción de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, cada Parte tendrá un voto.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en los asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Acuerdo. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo, y viceversa.

Artículo 26

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Acuerdo.

Artículo 27

No se podrán formular reservas al presente Acuerdo.

Artículo 28

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación por escrito al Depositario en cualquier momento después de que hayan transcurrido tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo para esa Parte.
2. La denuncia surtirá efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente o, posteriormente, en la fecha que se indique en la notificación.
3. Se considerará que la Parte que denuncia la Convención denuncia asimismo el presente Acuerdo.

Artículo 29

El original del presente Acuerdo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

HECHO en París el día doce de diciembre de dos mil quince.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados a esos efectos, han firmado el presente Acuerdo.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, el primero de junio del dos mil dieciséis.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

Manuel Antonio González Sanz
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Edgar E. Gutiérrez- Espeleta
MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

21 de julio de 2016.-

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Internacionales y Comercio Exterior.

NOTA: Este texto es copia fiel del expediente N.º 20.033. Se respetan literalmente la ortografía, el formato y la puntuación del original, según lo dispuesto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en su resolución N.º 2001-01508, de las ocho horas con cincuenta y cuatro minutos de 23 de febrero de 2001.